



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma ley, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-190/SPA-95, relacionado con la denuncia presentada por los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado, presentaron y ratificaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 25 de junio de 2003, visible en la foja 8 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia n:

“...al ciudadano Miguel Ángel Flores García, quien habita en el domicilio ubicado en calle San Jerónimo número 58, Módulo A, Departamento 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06080, por presunta contaminación por ruido ocasionada por el funcionamiento a todo volumen de aparatos electrónicos (estéreo y televisión) de 4:00 a 16:00 horas aproximadamente.”

B. Mediante oficio PAOT/CAJR/500/475/2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la denuncia referida en el punto A del apartado de hechos de la presente Resolución, para que en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

C. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, el día 9 de julio de 2003, se emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/1009/2003, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría, asignándose el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia consta en la foja 11 del expediente de mérito.

D. El acuerdo de admisión fue notificado a los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado, el día 11 de julio de 2003, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1010/2003, mismo que consta en la foja 12 del expediente de mérito.

E. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente el día once de julio del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita realizada se encuentra visible en la foja 13 del expediente de mérito.



F. Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 11 fracción I y II y 34 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1063/2003 de fecha 18 de julio de 2003, visible en la foja 14 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría citó al ciudadano Miguel Ángel Flores García para que declarará respecto a la contaminación por ruido ocasionada por el funcionamiento a todo volumen de aparatos electrónicos que se encuentran en su domicilio

G. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1128/2003 de fecha 24 de julio de 2003, visible en la foja 16 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría citó por segunda ocasión al ciudadano Miguel Ángel Flores García para que declarara respecto a la contaminación por ruido ocasionada por el funcionamiento a todo volumen de aparatos electrónicos que se encuentran en su domicilio. Durante la notificación del oficio antes mencionado el destinatario tomando una actitud prepotente se negó a recibirlo. La Razón en la que se hace constar lo antes mencionado se encuentra en la foja 18 del expediente de mérito.

H. El día 17 de noviembre del año en curso las ciudadanas Maribel Díaz Girón y Hermila Meza Rosas informan a esta Subprocuraduría que el ruido ha disminuido a partir del día 11 de noviembre, lo anterior en virtud de que dichas ciudadanas acudieron a presentar la denuncia de generación de ruido ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y mediante citatorio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se citó al ciudadano Miguel Ángel Flores García quien, a decir de las denunciantes, se comprometió ante el Tercer Juzgado Cívico, que bajaría los niveles de ruido, toda vez que se encontraba infringiendo la fracción II del artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. La razón donde se hace constar lo antes mencionado se encuentra visible en la foja 25 del expediente de mérito.

I. Con fecha 21 de noviembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, hicieron contacto telefónico con una de las denunciantes, la señora Hermilia Meza Rosas, con la finalidad de corroborar que los niveles de ruido se mantenían como se había comprometido el ciudadano Flores García ante el Tercer Juzgado Cívico. En esa llamada la ciudadana Meza Rosas, reiteró que los niveles de ruido, que provocaban los aparatos electrónicos se encuentran disminuidos y son tolerables, como se aprecia en la Razón que se ubica en la foja 26 del expediente de mérito.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

De la visita realizada el 11 de julio de 2003:

“... Se observó que la casa habitación en donde se encuentran los equipos eléctricos que producen el ruido motivo de la denuncia, se encuentra justo frente a la casa de la ciudadana Hermilia Meza Rosas y que efectivamente las bocinas se encuentran en las ventanas de la casa del denunciado ciudadano Miguel Ángel Flores García. El ruido percibido durante la visita no era molesto, sin embargo el volumen era alto y a decir de la denunciante la intensidad de ruido era baja en comparación a lo que frecuentemente se escucha.”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:



1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6º prevé que: *“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 20 establece que: *“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.”

El artículo 151 establece que: *“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.”

2.- De la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal:

El artículo 7º establece que *“Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:*

- I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques o áreas verdes;*
- II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;*
- III.- Inmuebles públicos;*
- IV.- Medios destinados al servicio público de transporte;*
- V.- Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y*
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.”*

El artículo 8º establece que *“En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:*



- I.- Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona a personas determinadas;
- II.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III.- ...

3.- De la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

En el artículo 27 se establece que “El trámite de la denuncia se considera concluido cuando:

- I. Las partes concilien sus intereses;
- II. La dependencia, entidad o autoridad judicial, o en su caso el Poder Legislativo, den respuesta al denunciante;
- III. La Procuraduría emita resolución e informe al denunciante;
- IV. El denunciante manifieste expresamente su desistimiento;
- V. ...

En el artículo 28 se establece que “La Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, buscará avenir los intereses de las partes, a partir de la audiencia celebrada en las instalaciones de la Procuraduría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia.”

En el artículo 29 se establece que “En la audiencia el conciliador designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia y del informe de la autoridad, en caso de que se hubiese requerido, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.”

4.- Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

El artículo 28 establece que “Atendiendo a la naturaleza de la denuncia, la Procuraduría podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la radicación de la misma, dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en horas y días hábiles.”

El artículo 29 establece que “Una vez radicada la denuncia, se notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia. Esta notificación deberá hacerse por lo menos con 48 horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia.”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:



Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental, en específico el artículo 20 de en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Incumplimientos en materia ambiental:

2.1. En el escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa que emisiones de ruido excesivo ocasionado presuntamente por el funcionamiento a todo volumen de aparatos electrónicos (estéreo y televisión) de 4:00 a 16:00 horas aproximadamente, que se encuentran en la casa habitación del ciudadano Miguel Ángel Flores García ubicada en calle San Jerónimo número 58, Módulo A, Departamento 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06080.

2.2. Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en cumplimiento de sus atribuciones, buscó avenir los intereses de las partes; considerando la naturaleza de la denuncia, toda vez que el ruido generado por los aparatos electrónicos dentro de una casa habitación no son definidos por la Ley Ambiental como una fuente fija.

Por lo anterior esta Subprocuraduría citó en dos ocasiones al ciudadano Miguel Ángel Flores García, con el fin que las partes conciliaran sus intereses tal como lo establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Sin embargo el ciudadano Flores hizo caso omiso al primer citatorio, y durante la notificación del segundo citatorio, el destinatario portándose de manera prepotente se negó a recibir el mismo.

2.3. Las ciudadanas Maribel Díaz Girón y Hermila Meza Rosas ejerciendo su derecho conforme a la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal presentaron la denuncia de generación de ruido ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y mediante citatorio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se citó al ciudadano Miguel Ángel Flores García quien firmó ante el Juez Cívico del Tercer Juzgado Cívico, que reduciría los niveles de ruido, toda vez que se encontraba infringiendo la fracción II del artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, situación que según lo manifestado por las denunciantes el día 17 de noviembre de 2003, ha venido cumpliendo, inclusive hasta el día 21 de noviembre en que personal adscrito a esta Subprocuraduría, tuvo nueva comunicación telefónica con los denunciantes y corroboraron el hecho.

Por lo anterior y debido a que las denunciantes informaron el día 17 de noviembre del año en curso que el ruido generado por los aparatos electrónicos del ciudadano Miguel Ángel Flores García había sido mitigado, derivado de la intervención del Juez Cívico, es de concluirse que ya no existe incumplimiento en materia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:



IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se les informa a los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado, que toda vez que la generación de ruido motivo de la denuncia ha disminuido, se da por concluida la investigación de la denuncia presentada ante esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado, para que en caso de que la generación de ruido en niveles elevados se presentes nuevamente, acudan ante el Juez Cívico para que sancione conforme a Derecho corresponda, toda vez que el ciudadano Miguel Ángel Flores García estaría reincidiendo en la violación del artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, en su fracción II.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los ciudadanos Maribel Díaz Girón, Hermila Meza Rosas y Efraín Díaz Coronado.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-190/SPA-95, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **Lic. Enrique Provencio.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-190/SPA-95

IVE/JAPC/IGE